

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciocho de abril de dos mil veintitrés

REF. Acción de Tutela
RAD. 1100131030272023-0171-00
De: Julia Adriana Isabel Cáceres
Contra: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Asunto: Fallo

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por la señora **JULIA ADRIANA ISABEL CACERES**.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el reconocimiento al derecho constitucional fundamental a la petición, por considerar que la entidad administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no le ha dado respuesta a su solicitud.

Manifiesta la señora Julia Adriana Isabel Cáceres, haber solicitado el 11 de octubre de 2022 a la entidad accionada indemnización sustitutiva aportando los documentos originales, y dicha entidad le informó los canales donde puede acceder a ella y cuándo. El 24 de marzo de 2023 presentó nueva solicitud con los hechos y pretensiones siguientes:

“HECHOS:

- 1. Que se radico solicitud de indemnización sustitutiva el 11 de octubre de 2022.*
- 2- Que mediante respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., se le informo a mi mandante cuando procede la solicitud de indemnización sustitutiva y los canales para acceder a ella.*
- 3- Que, desde el momento de la radicación de la solicitud, se adjuntó la documental necesaria y requerida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para la solicitud de indemnización sustitutiva.*
- 4- Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NO se ha pronunciado de fondo referente a tal solicitud.*
- 5- Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES cuenta con la documental en original según radicado 2022_14789376 referente a la solicitud de indemnización sustitutiva.*

PETICIÓN:

- 1- Sírvase CONTINUAR con el trámite de indemnización sustitutiva, CONCEDER y DESEMBOLZAR la indemnización sustitutiva correspondiente a los aportes realizados por mi poderdante, teniendo en cuenta que desde el 11 de octubre de 2022 cuentan con la solicitud y documental requerida en original.*

Que la respuesta dada el 27 de marzo de los cursantes, Colpensiones no se pronunció de fondo, dando la misma respuesta anterior.

La presente tutela fue admitida mediante providencia adiada el treinta de marzo del año en curso y en la misma ordenó la notificación a las partes

solicitando a la accionada para que rindieran informe en relación con los hechos objeto de la tutela, para lo cual se enviaron los correspondientes correos electrónicos.

Para atender lo solicitado por el Juzgado, Colpensiones a través de la directora de acciones constitucionales Nazly Yorleny Castillo Burgos, contesta los hechos de la tutela, informando que: *“Accionante radico ante la entidad solicitud de reconocimiento prestacional el 11 de octubre de 2022, por lo cual se dio respuesta a través de oficio 11 de octubre de 2022, reiterado el 24 de marzo de 2023, informando que hacen falta documentos y formularios totalmente necesarios para completar el expediente administrativo y así realizar estudio completo, oficio que fue efectivamente notificado. Por lo tanto, al solicitar reconocimiento vía tutela está desconociendo los requisitos de la misma.”*

CONSIDERACIONES

Punto medular es establecer si en verdad se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, mínimo vital y a la salud, cuyo efecto compete establecer, si en efecto, la presunta violación dimana de la circunstancia de que la petición de la accionante al no resolverle su petición por falta de los requisitos, o sí la misma no es respondida debidamente.

Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."*

El artículo 6° del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, de igual forma la Corte Constitucional en sus varias jurisprudencias ha señalado: *“Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.”* (Sentencia T-487 de 2017).

De lo manifiesto por la tutelante se concluye que el supuesto de hecho que soporta la misma desapareció, al haber tenido respuesta, pero indica que no se le ha dado respuesta de fondo ya que aportó documentos originales.

El juzgado en aplicación al Art. 19 del Decreto 2591, por auto de fecha 30 de marzo de los cursantes, admitió la acción constitucional contra la entidad accionada, concediendo el término prudencial que el mismo decreto prevé para que presente las pruebas que a bien tenga para controvertir los hechos, quien dio traslado de la acción constitucional informando que ya se había dado respuesta:

Accionante radico ante la entidad solicitud de reconocimiento prestacional el 11 de octubre de 2022, por lo cual se dio respuesta a través de oficio 11 de octubre de 2022, reiterado el 24 de marzo de 2023, informando que hacen falta documentos y formularios totalmente necesarios para completar el expediente administrativo y así realizar estudio completo, oficio que fue efectivamente notificado. Por lo tanto, al solicitar reconocimiento vía tutela está desconociendo los requisitos de la misma.

Teniendo en cuenta lo expresado por la señora JULIA ADRIANA ISABEL CACERES CALDERON en la presente acción de tutela, al presentar descontento o desacuerdo sobre el procedimiento con el cual se llevó a cabo estudio de su solicitud, lo que esta debe hacer es agotar los procedimientos administrativos y posteriormente los judiciales para tal fin y no reclamar pretensión vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Por lo tanto, y frente a las varias peticiones y respuesta que obran en la presente acción, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Llegados a este punto, y revisados los hechos de la demanda junto con las pruebas allegadas por la accionada y la respuesta a los hechos de la presente acción, se vislumbra rápidamente que el derecho de petición no se encuentra vulnerado, toda vez que le han dado respuesta solicitado a la accionante aportar documentos que le hacen falta.

En conclusión, es claro que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, como así así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E.

Primero: **NEGAR** la presente acción constitucional, por las razones aquí indicadas.

Segundo: **ORDENAR** se comunique a las partes lo aquí decidido.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289cff643dc80b166306aa67132dbe83813eca4fb08fa30474b18fe9c0456348**

Documento generado en 18/04/2023 07:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>